

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01325 00
Demandante: CIRO ALBERTO MENDEZ SAMPAYO Y OTROS.
Demandado: CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2023,² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CIRO ALBERTO MENDEZ SAMPAYO** y **ABL CAPITAL S.A.S.**, y en contra de **CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.** y **ALEJANDRO SUAREZ NOVOA**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La entidad demandada **CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.** se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,³ quien guardó silencio.

ALEJANDRO SUAREZ NOVOA, se notificó como persona natural y como representante legal de **CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁴ y el artículo 300 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., que: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2023.

¹ Dto pdf 007 exp dig.

² Dto pdf 005 exp dig.

³ Dto pdf 006 pags. 39 a 41 lb.

⁴ Dto pdf 006 pags. 42 a 44 lb.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'800.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d9ebae87412ccc84f008f66550ae48faa6f37907c9bd29aaccff103a35924**
Documento generado en 22/03/2024 10:43:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>